

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 2 de marzo de 2020 y recibida en este Juzgado el 3 de marzo. La demanda consta de 28 folios, se aportó 1 copia para el traslado y 1 copia para archivo. A Despacho.

Medellín, 3 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Tres de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio	780
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUFACTURAS DE PINO S.A.S.
Demandado	EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIARIO S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00222 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por MANUFACTURAS DE PINO S.A.S., en contra de EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIARIO S.A.S., encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (...)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

“Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).*

Ahora, teniendo en cuenta que una de los documentos allegados como título ejecutivo se trata de factura electrónica, debe señalarse que mediante el Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

“Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. *Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que*

aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada” (...)

En orden a lo anterior, observa el Despacho que las facturas que soportan la presente acción cambiaria, no cumplen con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto las mismas no tienen la fecha de recibido; por tanto, no puede decir la parte actora, que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Ahora, respecto a lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda en cuanto a que el demandado aceptó a que le fuera enviada la factura CE12033 al correo electrónico, por tratarse de facturas electrónicas, en caso de haber sido efectivamente recibidas, de lo cual no hay constancia; se debió aportar el acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquiriente (demandado) en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

No existiendo constancia de lo afirmado por el demandante, puesto que, como se dijo, dentro de los anexos de la demanda no hay autorización expresa para enviar la factura al correo electrónico como lo afirma el demandante y adicional a esto en las constancias allegadas de envío al correo electrónico del demandado, no se observa en ninguna parte del documento que se haya enviado la factura, ni que esta haya sido adjuntada, no puede tenerse cumplidos los requisitos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por MANUFACTURAS DE PINO S.A.S., en contra de EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIARIO S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4489144152d5ed2716ad225079facbc71711c04751352586282777f4f6647c6

Documento generado en 03/08/2020 11:10:27 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 016 (E)** Hoy **4 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.